Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA V

34095/2023

ENTRETELAS AMERICANAS SA (TF 17111501-A) c/ DGA s /RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

Buenos Aires,  de  mayo de 2024.-

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

**I**.-Que por decisorio del 7/2/22 el Tribunal Fiscal de la Nación, por mayoría resolvió confirmar parcialmente el artículo 1 de la Resolución DE PRLA nro. 5956/16, redujo la multa aplicada a la suma de $9.362,10 e impuso las costas conforme los mutuos vencimientos, los que se estiman en un 70% a cargo de la actora y en un 30% a cargo de la demandada. Asimismo, confirmó parcialmente la deuda tributaria en concepto de IVA, la que asciende a la suma de U$S 2.155; y ordenó que debía convertirse al tipo de cambio vendedor que informare el Banco de la Nación Argentina al cierre de sus operaciones, correspondiente al día hábil anterior a la fecha del efectivo pago, con más los intereses del art. 794 de C.A. calculados desde el 6/5/15 hasta la fecha del efectivo pago, con costas por su orden en relación a los rubros IVA adicional y adelanto de Ganancias. Por último, respecto del IVA impuso las costas en un 70% a cargo de la actora y en un 30% a cargo del Fisco Nacional.-

**II.-**Que el 7/3/22 apeló la parte actora, quien expresó agravios el 28/3/22, los que fueron contestados por su contraria el 22/4/22. El 30/3/22 apeló la demandada, quien expresó agravios el 26/4 /22, los que fueron contestados por la actora el 27/2/23. El 7/9/23 dictaminó el Sr. Fiscal General y el 2/10/23 se llamaron autos para sentencia.-

**III.-**Que cabe recordar que los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas sus alegaciones, sino solo respecto de los puntos propuestos que sean conducentes para la solución del juicio (Fallos: 301:1187; 319:119; 307:2012; 311:2135; entre otros).-

**IV.-**Que en su expresión de agravios la parte actora, si bien se refiere a la prescripción acaecida en las presentes actuaciones, pone de manifiesto la laxitud de los plazos transcurridos en sede administrativa.-

En efecto, afirma que el vencimiento del plazo para la reexportación de la mercadería se produjo el 26 de abril de 2006. Asimismo, se advierte que el acta de denuncia fue labrada el 7/8/2007, mientras que la instrucción del sumario fue decretada el 1 de diciembre de 2011: "…es decir a tan solo un mes de cumplirse el plazo quinquenal para el acaecimiento de la prescripción". El 27/11/2014 se ordenó la corrida de vista y el 20/4/15 se notificó la vista a la parte actora, dictándose la resolución definitiva el 29/11/16. Y recién el 7/2/2022, el Tribunal Fiscal de la Nación, por mayoría, dictó la resolución que se apela ante esta Alzada.-

**V.-**Que en su recurso la parte actora sostiene que resulta aplicable al caso de autos la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación emanada de la causa "Losicer", en la medida en que existió una demora excesiva por parte del servicio aduanero en dictar la resolución determinativa y sancionatoria, lo que vulnera la garantía del plazo razonable de duración del procedimiento.-

En aquella causa ("Losicer"), el Alto Tribunal analizó la razonabilidad de la duración de la tramitación de un sumario administrativo –que se extendió hasta casi veinte años después de acaecidos los hechos- a la luz de la garantía de defensa en juicio (art. 18 C.N.) y al derecho a obtener una decisión dentro de un plazo razonable (art. 8, inc. 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cuya jerarquía constitucional está reconocida en el art. 75 inc. 22 de la C.N.).-

Entendiendo que el carácter administrativo del procedimiento no obsta a la aplicación de los derechos y garantías anteriormente citados y que el Estado y todos sus órganos, en tanto parte de la mencionada Convención, están obligados a dictar resoluciones que se ajusten a la garantía del debido proceso, analizó distintas pautas a los fines de determinar cuándo un plazo debería considerarse razonable.-

Finalmente concluyó, al considerar que no existía ninguna pauta que justificara la dilación que tuvo el sumario, que la

duración del referido fue irrazonable siendo incompatible con el derecho al debido proceso (art. 18 de la CN y art. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).-

**VI.-**Que más allá de la autoridad moral y no obligatoria de los decisorios de la C.S.J.N., que son para el caso concreto y particular, las consideraciones allí vertidas deben tenerse en cuenta al momento de analizar la razonabilidad de la duración del plazo del procedimiento por ante el organismo jurisdiccional administrativo.-

**VII.-**Que **c**abe añadir que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el precedente "Bonder Aaron" (Fallos: 336:2184), dentro de las pautas de evaluación de la duración del plazo razonable, destacó que el análisis global del procedimiento comprende tanto el sumario administrativo, como la instancia judicial de revisión cumplida ante esta Cámara, por lo que también queda englobado el trámite seguido ante el Tribunal Fiscal de la Nación.-

**VIII.-**Que en efecto, le corresponde al Poder Judicial de la Nación ejercer un control, de la actividad jurisdiccional administrativa por encima de simples cuestiones formales o procesales, no advirtiéndose justificación para la demora tenida por probada en el caso de autos desde. En efecto, desde que se habría cometido la presunta infracción el 26 de abril de 2006, hasta el dictado de la resolución por parte del Tribunal Fiscal de la Nación, transcurrieron más de 16 años.-

**IX.-**Que lo hasta aquí expuesto torna innecesario el tratamiento de los restantes agravios esgrimidos tanto por la parte actora como por la demandada.-

**X.-**Que en virtud de lo expuesto, **SE RESUELVE**: 1) Hacer lugar al recurso de la parte actora y revocar el decisorio del Tribunal Fiscal de la Nación del 7/2/22, por lo que deviene innecesario el tratamiento de los restantes agravios expresados por ambas partes. 2) Imponer costas en ambas instancias en el orden causado, habida cuenta de los fundamentos desarrollados en los antecedentes citados (art. 68, segundo párrafo, del CPCCN).-

El Sr. Juez de Cámara, Dr. Jorge Alemany, no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia (art. 109 del RJN).-

*Fecha de firma: 14/05/2024*
*Alta en sistema: 15/05/2024*
*Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA*
*Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA*
*Firmado por: FERNANDO ALBERTO VAZQUEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA*

#38172040#411326380#20240514100419263

Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

**Pablo Gallegos Fedriani** **Guillermo F. Treacy**

*Fecha de firma: 14/05/2024*
*Alta en sistema: 15/05/2024*
*Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA*
*Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA*
*Firmado por: FERNANDO ALBERTO VAZQUEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA*

#38172040#411326380#20240514100419263